JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IPIALES

Ipiales, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso:	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado:	2023-00078-00
Accionante:	DARWIN DANIEL CHACUA MUESES
Accionada:	REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL y OTROS

Se decide en esta oportunidad la acción de tutela de la referencia, una vez agotado el trámite propio a esta instancia.

I. ANTECEDENTES.

En compendio, el accionante manifiesta que fruto de la unión con la señora JESSIKA PAOLA PINCHAO MUESES, el 7 de septiembre de 2013, nació su menor hija L.Y.M.P., quien fue registrada el día 23 de ese mismo mes y año, pero con sus datos como connacional ecuatoriano, siendo que aquel ostenta igualmente la nacionalidad colombiana, encontrándose residente y domiciliado en este Pais.

En tal sentido, advierte que adelanto las gestiones necesarias para que se eleve a escritura pública la corrección del apellido paterno de su menor hija, expidiéndose por la Notaria Cuarta del Circulo de Pasto, la E.P. No. 1987 del 3 de mayo de 2023, la que, mediante derecho de petición, fue puesta en conocimiento de la Registraduría Nacional del Estado Civil sede Ipiales el 6 de julio de 2023.

Arguye que como respuesta a dicha petición, recibió múltiples consideraciones atinentes al evento sometido a estudio, sin que se materializara el cambio incoado, de ahí que considera que sus derechos y los de su menor hija se encuentran vulnerados.

Por lo expuesto, solicitó:

> "*PRIMERA: Se ORDENE a la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL de Ipiales, realizar la modificación dentro del registro civil de nacimiento No.0054081047 de mi hija LIYEN YOLANI MUESES PINCHAO, frente a los DATOS DEL PADRE,*

cambiando el apellido MUESES por CHACUA, para que de ahora en adelante figure como DARWIN DANIEL CHACUA MUESES, como padre de la niña LIYEN YOLANI CHACUA PINCHAO.

SEGUNDA: Realizar la modificación dentro del Registro Civil de Nacimiento de mi hija LIYEN YOLANI, frente a los datos de identificación del padre, cambiando la clase y numero de documento, remplazando el "Documento Extranjero No. 080420096-2 de Ecuador por la Cedula de Ciudadania No. 1.085.927.324. Expedida en Ipiales (N)-Colombia.

TERCERA: Realizar el cambio del primer apellido paterno de mi hija LIYEN YOLANI; de MUESES por CHACUA para que de ahora en adelante figure dentro de su Registro Civil de Nacimiento como LIYEN YOLANI CHACUA MUESES, FUNDAMENTOS JURIDICOS Y REGLAMENTARIOS DEL AMAPARO"

II. TITULAR DE LA ACCIÓN.

Se trata del señor **DARWIN DANIEL CHACUA MUESES**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 1.085.927.324 expedida en Ipiales, usuario de la administración de justicia, quien actúa en su nombre y en el de la menor L.Y.M. P.

III. SUJETO DE LA ACCIÓN.

Se acusa la vulneración de derechos fundamentales a la Registraduría Nacional del Estado Civil, organismo autónomo, sin personería jurídica, de creación constitucional, independiente de las tres ramas del poder público.

IV. DERECHOS TUTELADOS.

El accionante invoca como vulnerados sus derechos fundamentales y los de su agenciada al debido proceso y a la personalidad jurídica.

V. CONTESTACIÓN.

i)El Gobernador del Cabildo Indígena de Ipiales, señor ARMANDO CUASTUMAL YANDUN, como autoridad y representante del Resguardo Indígena de Ipiales, brindó respuesta a la acción de tutela presentada por DARWIN DANIEL CHACUA MUESES, con la finalidad de lograr el cambio de apellido de su hija, la niña LIYEN YOLANI MUESES PINCHAO, del apellido MUESES por el apellido CHACUA, coadyuvando la solicitud elevada por el accionante, toda vez que el tutelante siempre se ha identificado con el apellido Chacua, tal y como se registra en su documentos de identidad expedido en Colombia.

ii)La señora JESSIKA PAOLA PINCHAO MUESES, perteneciente a Resguardo Indígena de Ipiales, obrando como madre de la niña L.Y.M.P., identificada con NUIP de campo numérico 00548081047, manifiesta encontrarse de acuerdo con la solicitud de cambio de apellido de la menor, argumentando que si bien el accionante ostenta doble nacionalidad, poseyendo cedula de identidad ecuatoriana, se identifica con la cédula de ciudadanía colombiana, además informa que el padre biológico de la niña es el accionante, que la reconoció de manera legal, el cual ha cumplido con sus obligaciones como padre.

iii) El Personero Municipal de Ipiales, el señor JOSE MANUEL REVELO GOMEZ, advierte la improcedencia de la acción de tutela, en razón a la inexistencia de actos de la vulneración de derechos fundamentales, ya que no cumple con los requisitos establecidos para el trámite que se implora se finiquite de manera positiva para aquel y su menor hija.

Apunta que los datos suministrados no coinciden entre ellos, en referencia al lugar de nacimiento, fecha de nacimiento, apellidos, evidenciando de esta manera el doble registro del accionante, generando una doble identidad, misma que podría tipificarse como el delito de FALSEDAD PERSONAL, enmarcada en el artículo 296 del Código Penal Colombiano, solicitando la desvinculación procesal de la acción, argumentado la carencia de legitimidad por pasiva.

iv) El jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil, señor JOSE ANTONIO PARRA FANDIÑO, manifiesta que una vez consultado el Sistema Interno de Registro Civil (SIRC) se

evidencio registro civil de nacimiento de serial número 24551893, inscrito el 27 de junio de 1996 en la Notaria Segunda de Ipiales, en estado valido, perteneciente al accionante.

Apunta de igual manera que, se evidenció registro civil de nacimiento de serial número 54081047, NUIP 1.085.940.071, inscrito el 23 de septiembre de 2013, en la Registraduría Municipal de Ipiales, perteneciente a la menor L.Y.M.P, con información de sus padres JESIKKA PAOLA PINCHAO MUESES y DARWIN DANIEL MUESES MUESES, identificado con cedula de Ecuador, número 080420096-2, con documento antecedente certificado nacido vivo, en estado valido.

Señala que, la pretensión del actor hace referencia a la corrección del apellido y numero de cedula de ciudadanía del accionante, en el documento de la infante, aportando escritura pública para proceder con el reemplazo del registro civil de nacimiento de serial 54081047, siendo que el reemplazo fue efectuado por parte de la Registraduría Municipal de Ipiales el 19 de septiembre de 2023, por lo que solicitó, se declare la carencia actual de objeto por hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES.

1. DE LA COMPETENCIA.

En primer lugar, debe decirse que el juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 y las reglas de reparto establecidas en el Decreto 1382 de 2000, el Decreto 1983 de 2017 y Decreto 333 de 2021.

2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si las accionadas han vulnerado los derechos fundamentales al debido proceso y personalidad jurídica del accionante y su agenciada, al no efectuar el cambio de apellido de la menor, solicitado a través de derecho de petición, o si debe declararse improcedente la acción de amparo, o declararse la carencia actual de objeto por hecho superado.

Antes de resolver el interrogante planteado, se adelantará el examen general de procedencia de la acción de amparo y en caso de lograr colmar tal requisito, estudiar los requisitos especiales de procedencia de este tipo de acciones.

3. EXAMEN DE PROCEDENCIA DE LA PRESENTE ACCIÓN CONSTITUCIONAL

Corresponde determinar en este acápite, si se satisfacen los requisitos generales de procedencia de la presente acción constitucional, para que amerite efectuar un examen de fondo del presente asunto. Estos requisitos se refieren a la legitimación, inmediatez y subsidiariedad, que a continuación se procede a analizar.

3.1 En cuando a la legitimación en la causa por activa

El legislador de 1991 instituyó en el artículo 86 la acción de tutela como un mecanismo especial para que todos los ciudadanos pudieran reclamar ante los jueces, por sí mismos o por quien actué a su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o particulares encargados de la prestación de un servicio público.

En ese mismo sentido, el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, el cual reglamentó la acción de tutela, establece que ésta puede ser ejercida por "cualquier persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales". Así entonces, el amparo debe demandarse por el titular de los derechos presuntamente vulnerados, quien puede hacerlo por sí mismo o a través de representante. Igualmente, se permite la agencia de derechos ajenos, cuando el facultado legalmente para hacerlo "no esté en condiciones de promover su propia defensa"; por intermedio de la Defensoría del Pueblo o los personeros municipales.

En el presente asunto, el accionante se encuentra legitimado por activa debido a que actúa a nombre, siendo que aquel es el titular de la petición de cambio de apellido de la menor, que se impetró ante la accionada.

Así mismo, se encuentra legitimada para actuar en nombre del menor L.Y.M.P., en tanto se trata de una menor de edad la cual no puede comparecer por si mismo a este trámite constitucional.

3.2 En lo que corresponde a la legitimación en la causa por pasiva, la Constitución Política Colombiana establece en su artículo 86, que la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por el actuar de los particulares, en los casos previstos en la Constitución y en la ley. En este contexto, según lo señalado de manera reiterada la Corte Constitucional, en lo que respecta a esta modalidad de legitimación es necesario acreditar dos requisitos, por una parte, que se trate de uno de los sujetos respecto de los cuales procede el amparo; y por la otra, que la conducta que genera la vulneración o amenaza del derecho fundamental se pueda vincular, directa o indirectamente, con su acción u omisión1.

También se cumple con el requisito de procedencia de legitimación en la causa por pasiva, en lo que atañe a la Registraduría Nacional del Estado Civil, pues es la encargada de alentar las gestiones atinentes a la resolución de la petición de cambio de apellido impetrado por el tutelante.

3.3 Requisito de inmediatez.

Sobre del prenombrado requisito de inmediatez, establece el artículo 86 que la acción puede impetrarse "[...] en todo momento y lugar [...]". La jurisprudencia constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad, pues ello contrario al artículo citado2. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello pondría en riesgo la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida, según el propio artículo 86, como un mecanismo de "protección inmediata" de los derechos alegados.

1 Corte Constitucional. Sentencia T-1001 de 2006. M.P. Jaime Araujo Renteria
2 Corte Constitucional. Sentencia C-543 de 1992

Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la no caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente3. Para la determinación de la razonabilidad del plazo, no existen reglas estrictas e inflexibles, sino que al juez constitucional le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso, lo que constituye un plazo oportuno. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo, sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla4.

Al respecto, debe indicarse que la presente acción cumple con este requisito, toda vez que la negativa al cambio de apellido incoada se presentó el 14 de septiembre de esta anualidad.

3.4 En lo que tiene que ver con el requisito de subsidiariedad, el artículo 86 que"[...] Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable [...]".Teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Tal requisito para el presente asunto, de igual manera se encuentra satisfecho, teniendo en cuenta que se agotaron los tramites respectivos ante las autoridades competentes a fin de conseguir lo que hoy se pretende con esta acción constitucional.

4. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela se instituyó en nuestro ordenamiento jurídico con la específica finalidad de otorgar a las personas la protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de

3 Corte Constitucional. Sentencia SU-961 de 1999
4 Corte Constitucional. Sentencia T-246 de 2015

autoridad pública, y también por los particulares por los mismos motivos. Pero en este último evento sólo en los casos taxativamente consagrados en la ley.

Según se desprende de la misma definición constitucional contenida en el artículo 86 superior, está establecida para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales. De esta manera, el primer presupuesto de procedibilidad es que se haya interpuesto, en el caso concreto, para defensa de derechos que tengan esa categoría, salvo que se trate de prerrogativas de distinto rango, v.gr., las prestacionales, que en la oportunidad particular se encuentren inescindiblemente ligadas a otras de ese carácter.

5. DEBIDO PROCESO

La Corte Constitucional en sentencia T-090 de 2020 expuso:

> *"20. La Constitución Política consagra en el artículo 29 el derecho al debido proceso, estableciendo que su aplicación tendrá lugar en toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Esta prerrogativa está orientada a garantizar que la función pública se encauce en la materialización de los fines del Estado, entre ellos, velar por la efectividad de los principios, derechos y deberes y la vigencia de un orden justo.*
>
> *Además, se erige como un instrumento de protección de los asociados ante cualquier abuso o arbitrariedad en la que incurra la administración. Así, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el acatamiento de las formas propias de cada juicio[5].*
>
> *21. La Corte ha señalado[6] que hacen parte de las garantías del debido proceso administrativo, entre otros, los derechos a: i) ser oído; ii) la notificación oportuna y de conformidad con la ley; iii) que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas; iv) participar en el trámite desde su inicio hasta su culminación; v) que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias*

5 Sentencia C-098 de 2010, reiterada en la sentencia C-032 de 2014.
6 Sentencia C-980 de 2010.

previstas en el ordenamiento jurídico; vi) gozar de la presunción de inocencia; vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción; viii) solicitar, aportar y controvertir pruebas; y ix) impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso[7].

22. Así mismo, la jurisprudencia constitucional ha señalado que uno de los elementos que integran al debido proceso es la correcta motivación de los actos[8]*. Esta Corporación ha expresado que este deber se fundamenta en: i) la cláusula del Estado de social de derecho; ii) el principio democrático; y iii) el principio de publicidad, entre otros, los cuales "garantizan que los particulares tengan la posibilidad de contradecir las decisiones de los entes públicos ante las vías gubernativa y judicial, evitando de esta forma la configuración de actos de abuso de poder"*[9].

23. En conclusión, el debido proceso constituye una garantía que limita los poderes del Estado y propende por la protección de los derechos de los asociados, entre ellos, el de defensa y contradicción. De igual forma, establece ciertos deberes para las autoridades, por ejemplo, acatar las formas previstas en el ordenamiento jurídico, motivar suficientemente sus actos y decidir teniendo en cuenta las pruebas existentes."

6. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

La Corte Constitucional en sentencia T-086 de 2020 señaló:

1. *"En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o*

7 La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas circunstancias que necesariamente debe atender la ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa. Ver sentencia C-1189 de 2005.
8 Sentencia T-682 de 2015.
9 Sentencia T-204 de 2012.

"caería al vacío"10, y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).

2. *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (…) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

3. *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado11. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que* ***por razones ajenas a la intervención del juez constitucional****, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario"12 (resaltado fuera del texto).*

4. *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes13: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se*

---

10 Ver, por ejemplo, sentencias T-085 de 2018, T- 189 de 2018, T-021 de 2017, T-235 de 2012 y T-533 de 2009.

11 Ver, sentencia T-070 de 2018. La carencia actual de objeto "*se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que "carece" de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela*". En efecto, el.

12 Sentencia T- 715 de 2017.
13 Ver, sentencia SU-522 de 2019.

pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente".

5. Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que "no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo". Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración."

7. EL CASO CONCRETO.

Corresponde determinar si la entidad accionada, vulneró los derechos fundamentales del accionante y su hija menor de edad agenciada, al no acceder la Registraduría Nacional del Estado Civil al cambio de apellido solicitado, cuando se han cumplido los requerimientos legales para el efecto, presentando en debida forma la petición, conjuntamente con la escritura pública No. 1987 expedida en la Notaria 4ª del Circulo de Pasto.

Pues bien, se parte de la certeza de la interposición de la petición de cambio de apellido, soportada en Escritura Pública, pues así se verifica tanto de los anexos allegados con el escrito petitorio de protección constitucional, así como de las respuestas emitidas por la accionada.

Al respecto, de manera sucinta la Registraduría accionada luego de relacionar lo acontecido con la petición del actor, señaló que finalmente el cambio de apellido paterno y documento del tutelante, fue ejecutado en el registro civil de nacimiento de la menor L.Y.CH.P, allegando prueba de tal acto.

Como bien puede observarse, las pretensiones así expresadas en el

escrito petitorio de protección constitucional, se encuentran debidamente satisfechas con la emisión del registro en las condiciones suplicadas.

Corolario de lo expuesto, frente a la circunstancia probada de encontrarse con un "Hecho Superado" o de "Cesación de Actuación Impugnada", no queda alternativa distinta al Juzgado que la de desestimar el pedimento de protección constitucional plasmado en el libelo por el señor DARWIN DANIEL CHACUA MUESES, con respecto a los derechos fundamentales que consideró le fueron conculcados.

VI: D E C I S I O N:

Por lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO de Ipiales (N), administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, respecto del amparo constitucional deprecado por el señor DARWIN DANIEL CHACUA MUESES en su nombre y en el de la menor L.Y.CH.P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Si el presente fallo no fuere impugnado, ENVÍESE a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

VÍCTOR HUGO RODRIGUEZ MORAN
JUEZ

Firmado Por:

Victor Hugo Rodriguez Moran

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Ipiales - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dd4251eb79cb9ff9f24693692bbe61ece6444753e07a282c8411b5deb9b98f**

Documento generado en 27/09/2023 05:59:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica